

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

ISAÍAS DÍAZ MORALES  
Peticionario

v.

SHEILA CAMACHO  
PADILLA  
Recurrida

KLCE201700314

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Cabo Rojo

Civil Núm.:  
I4CI201500081

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. Isaías Díaz Morales, en adelante el señor Díaz o el peticionario, y solicita la revisión de la *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, en adelante TPI, mediante la cual se exoneró a los recurridos de contestar determinadas preguntas de un interrogatorio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.<sup>1</sup>

-I-

En el contexto del trámite de descubrimiento de prueba, el TPI eximió a los recurridos de contestar los siguientes interrogatorios:

9. Exponga a que usted y su esposo dedican el inmueble relacionado con esta

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

acción, pues no residen en el mismo y de acuerdo a las manifestaciones de uno de los inquilinos el inmueble está presumiblemente arrendado.

10. De estar el inmueble arrendado indique de cuántas unidades de vivienda y/o apartamentos consta el mismo.

11. De estar el inmueble arrendado someta copia de los contratos de arrendamiento.

12. Exponga si tiene otros bienes inmuebles en la jurisdicción de Puerto Rico de igual forma dedicados al arrendamiento y acompañe la prueba documental que así evidencie.

14. Exponga si usted y su esposo rinden planilla de contribución sobre ingresos al servicio de Rentas Internas Federal.

15. Exponga si usted y su esposo rinden planilla de contribución sobre ingresos en el Estado de Texas.

16. Exponga si usted y su esposo rinden planilla de contribución sobre ingresos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los ingresos que perciben en concepto de rentas.

Inconforme con dicha determinación, el señor Díaz presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

**Erró Instancia al denegar el descubrimiento de prueba solicitado por la parte demandante y apelante, cuando la información solicitada es pertinente a la causa de acción de rescisoria por fraude de acreedores.**

Examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso

ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>2</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

**-II-**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...<sup>3</sup>

**-III-**

De entrada, al aprobarse la Regla 52.1 de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.<sup>4</sup> Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante los tribunales de primera instancia es limitada.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Supl. 2015).

<sup>4</sup> R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5<sup>ta</sup> edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

Bajo este enfoque restrictivo, concluimos que la determinación interlocutoria sobre descubrimiento de prueba ante nuestra consideración no es revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil vigente. Veamos.

El señor Díaz solicita que revisemos la resolución interlocutoria mediante la cual el TPI exoneró a los recurridos de contestar determinados interrogatorios.

Sin embargo, la orden recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, la controversia no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Finalmente, la denegatoria a atender la *Minuta-Resolución* impugnada no constituye un fracaso irremediable de la justicia. Ello obedece a que nada impide que una vez se celebre la vista en su fondo y se dicte sentencia, el peticionario presente sus planteamientos como señalamientos de error en el recurso de apelación correspondiente.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* por no satisfacer

los criterios de expedición de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones